

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 09 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 000322 del 14 MARZO DE 2024 a los Srs.  
**COMERCIALIZADORA SQP SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **COMERCIALIZADORA SQP SAS** y que según guía número YG302082955CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09 ABRIL DE 2024 .

En constancia.

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 16 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

**Elaboró:**  
Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Revisó:**  
Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Aprobó:**  
Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205



15152912

MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL  
RESOLUCION No **000322**

(Bucaramanga,

**4 MAR 2024**

)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial 3455 de 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 05EE2023736800100004811- ID 15152912

Querellante: DE OFICIO

Querellado: EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS Y COMERCIALIZADORA SQP SAS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S.**, identificada con NIT: 901145690-3 , con domicilio: CALLE 64 # 25 - 10 BARRIO LA CEIBA en la ciudad de Bucaramanga-Santander, correo electrónico: [edificamosconstrusas@gmail.com](mailto:edificamosconstrusas@gmail.com) y a **COMERCIALIZADORA SQP SAS.**, identificada con NIT: 901419892-1 , con domicilio: CALLE 104 · 23-90 BARRIO PROVENZA en la ciudad de Bucaramanga-Santander, correo electrónico: [grupocontabilidad@gmail.com](mailto:grupocontabilidad@gmail.com) de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Por medo de correo bajo radicado No 05EE2023736800100004811 de 08/05/2023, DE OFICIO la Dirección Territorial de Santander decide iniciar averiguación preliminar, por orden judicial de conformidad con la tutela 11001-33-41-045-2023-00011-00, la cual ordeno: “ **OCTAVO: COMPULSAR copias del presente trámite constitucional al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, con base en los hechos narrados a través del presente escrito de tutela, investiguen las actuaciones efectuadas por EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S. Nit 901.145.690-3 representada legalmente por Jhonatan Santander Fonseca identificado con la C.C 13.743.699, STARMARKETING BGA S.A.S. y COMERCIALIZADORA SQP S.A.S. NIT: 901419892-1 representada legalmente por María Paula León Niño identificada con C.C 1.104.070.976, como quiera que se observa una posible tercerización de afiliación al sistema de seguridad social y la determinación de posibles responsabilidades del tipo penal o laboral. El Ministerio del trabajo, a través de sus inspectores del trabajo deberán adelantar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia los trámites e investigaciones contra la empresa Edificamos Construcciones y Acabados S.A.S. NIT: 901.145.690-3 representada legalmente por el señor Jonathan Santander Fonseca identificado con la C.C 13.743.699, por la presunta relación laboral que mantuvo con el señor Denzel Sebastián Aguillón Tovar identificado con C.C 1.095.944.902 y de ser procedente el reconocimiento y pago de los aportes derivados de dicha vinculación o de su despido irregular, dentro del marco de sus competencias, teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta, grave estado de salud del accionante y la carencia de recursos económicos para su subsistencia y la de su menor hijo**” .” (Fls 1 al 10 )

Con auto comisorio del 26/10/2023, la coordinadora del Grupo de PIVC, asigna el conocimiento de la querella al inspector de trabajo. (FI 11).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por medio de auto No 3351 del día 11/27/2023, el inspector de trabajo avoca conocimiento de la actuación, ordena la apertura de la averiguación preliminar, decreta pruebas auto que fue debidamente comunicado como consta en los certificados 87372 y 87369. (Fis 12 al 16)

Que por medio de derecho de petición la empresa EDIFICAMOS CONTRUCCIONES, manifiesta que: *Que mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2023, allegado al correo electrónico de la empresa EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S, se informó de un Auto de averiguación preliminar 3351 de fecha 2j/11/2023 a través del oficio con radicado.05EE2023j3c00100004011 donde se informa que se inició una averiguación preliminar de oficio, con el fin de verificar la aplicación de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo.*

*2- Que como representante legal de EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S me acerqué a las instalaciones del Ministerio de Trabajo de la ciudad de Bucaramanga, toda vez que en los documentos allegados no hay claridad frente a la averiguación, y allí informaron que a través de un correo electrónico me enviarían los hechos que soportaban dicho procedimiento*

*3- Posteriormente el 22 de diciembre me notifican de un cobro persuasivo de una MULTA No 3-1111-2023 por la suma de (\$1e.ejc.052) la cual dice estar a la fecha debidamente ejecutoriada, acto administrativo que no fue notificado, y el cual no pudo ser controvertido, así mismo EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S, no tiene conocimiento de los hechos que fundamentaron dicha averiguación como tampoco cuales son los fundamentos o los elementos probatorios que motivaron dicha sanción, vulnerándose de esta manera cualquier DEBIDO PROCESO dentro de una averiguación.*

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

#### ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social."

#### **SENTENCIA C-914 DE 2013 CORTE CONSTITUCIONAL**

**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Jurisprudencia constitucional/**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Alcance/**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Triple identidad

El principio non bis in ídem es un derecho fundamental, y hace parte del conjunto de garantías que componen el derecho fundamental del debido proceso. De acuerdo con el literal 4º del artículo 29, el principio tiene como contenido el derecho del sindicado a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el fundamento del non bis in ídem se encuentra en la defensa de la seguridad jurídica y la justicia material. De acuerdo con la sentencia C-537 de 2002, este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión. En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. En la sentencia C-870 de 2002, la Corte Constitucional efectuó un amplio estudio del principio y de la interpretación de cada uno de los aspectos contenidos en la disposición jurídica que lo consagra (artículo 29, inciso 4º). Así, concluyó que es una garantía que cobija a toda persona involucrada en un procedimiento o juicio de carácter penal, disciplinario y administrativo, dando una interpretación amplia de la expresión sindicado, utilizada por el constituyente en su definición. También aclaró este Tribunal que el non bis in ídem hace parte del debido proceso, pero opera como un derecho fundamental autónomo y de aplicación inmediata, que se concreta en la prohibición de adelantar más de un juicio o imponer más de una sanción a una persona, con base en los mismos hechos. El principio citado, como límite del poder público, se proyecta en dos direcciones. De una parte, vincula a las autoridades administrativas y judiciales competentes para adelantar los procedimientos, impidiéndoles iniciar más de una investigación, adelantar más de un proceso,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

o imponer más de una sanción por los mismos hechos. Pero, además de ello, como derecho fundamental, su contenido vincula al Legislador en la definición de las normas sancionatorias. Desde esta segunda perspectiva, la Corte ha manifestado que una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción. La seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. . Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que el principio no prohíbe de manera absoluta la existencia de juzgamientos diversos por el mismo hecho, por ejemplo, cuando una conducta es objeto de reproche penal y disciplinario. La evaluación sobre el respeto por este derecho supone determinar si se presenta una triple identidad de persona, causa y objeto en las sanciones supuestamente concurrentes. Para que tal derecho se consolide se requiere mucho más que la simple identidad en la situación de hecho que sirve de punto de partida a esas diversas actuaciones, circunstancia que explica por qué la jurisprudencia y la doctrina, recogiendo decantadas elaboraciones, exigen la triple identidad de objeto, causa y persona entre dos actuaciones para afirmar la vulneración del principio non bis in idem. La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole. La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. También ha manifestado la Corte que la prohibición de doble enjuiciamiento es compatible con diversas investigaciones y sanciones, cuando estas tengan distintos fundamentos normativos, finalidades, y alcances de la sanción. Esta consideración constituye un desarrollo más amplio de la identidad de causa, a la vez que plantea la necesidad de revisar la naturaleza de la sanción como presupuesto para evaluar si una medida legislativa desconoce el principio non bis in idem.

#### **ANALISIS DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR**

Mediante radicado No 05EE2023736800100004811 del 16/01/2023, fue notificado el Ministerio del Trabajo el fallo No 11001-33-41-045-202300011-00, el cual ordeno que se diera inicio a investigación administrativa, por que mediante auto comisorio de fecha 26/10/2023 la coordinadora del Grupo de Inspección Vigilancia y control, asigno la noticia a esta inspección, acto seguido el inspector de trabajo avoco conocimiento por medio de auto No 3351 de 11/27/2023, el cual fue debidamente comunicado como consta en el certificado No 87372 y 87369 a las empresas EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES y COMERCIALIZADORA SQP SAS, ahora bien, el día 15 de enero de 2024, el representante legal de la empresa EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES, presenta derecho de petición ante esta entidad en donde manifiesta los siguiente: "

*Que mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2023, allegado al correo electrónico de la empresa EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S, se informó de un Auto de averiguación preliminar 3351 de fecha 27/11/2023 a través del oficio con radicado 05EE2023j3c00100004011 donde se informa que se inició una averiguación preliminar de oficio, con el fin de verificar la aplicación de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo.*

*2- Que como representante legal de EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S me acerqué a las instalaciones del Ministerio de Trabajo de la ciudad de Bucaramanga, toda vez que en los documentos allegados no hay claridad frente a la averiguación, y allí informaron que a través de un correo electrónico me enviarían los hechos que soportaban dicho procedimiento*

*3- Posteriormente el 22 de diciembre me notifican de un cobro persuasivo de una MULTA No 3-1111-2023 por la suma de (\$1e.ejc.052) la cual dice estar a la fecha debidamente ejecutoriada, acto administrativo que no fue notificado, y el cual no pudo ser controvertido, así mismo EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S, no tiene conocimiento de los hechos que fundamentaron dicha averiguación como tampoco cuales son los fundamentos o los elementos probatorios que motivaron dicha sanción, vulnerándose de esta manera cualquier DEBIDO PROCESO dentro de una averiguación.*

Una vez conocido el derecho de petición, procedió el inspector de trabajo a verificar si existía otra investigación administrativa, relacionada con las partes aquí involucradas, y se encontró que existe la investigación administrativa No 05EE2023736800100004329 de 26 de abril de 2023, la cual cursa la etapa de formulación de cargos y que versan sobre los mismos hechos y las mismas partes, como se puede extraer del auto No 003629 del 29/12/2023, por medio del cual se formularon cargos a las empresas EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS, STARMARKETING BGA SAS y COMERCIALIZADORA SQP SAS, que son parte de la presente averiguación preliminar.

Ahora bien, en atención al principio de NON BIS IN IDEM como derecho fundamental elevado por la corte en varias sentencias, y en aras de que en la presente diligencia administrativa no se manifieste este principio, esta inspección de trabajo procederá con el archivo de la presente diligencia, para dejar que la investigación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

bajo radicado No 05EE2023736800100004329 de 26 de abril de 2023,, continúe su curso normal y que al final solo haya un pronunciamiento de parte de esta cartera ministerial frente a los hechos aquí debatidos.

De la misma manera se acude al principio de eficacia y del principio de la buena fe respecto de la veracidad del documento aportado por la empresa, principios que deben regir las actuaciones administrativas, al tenor de lo señalado en el artículo 3 , numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece cómo en la interpretación y aplicación de las disposiciones, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, para el caso en concreto esta inspección no continuara con las diligencias en la presente actuación en atención al principio de doble incriminación o NON BIS IN IDEM, en consecuencia se procederá con el archivo.

El presente trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente **05EE2023736800100004811- ID 15152912**, en contra de EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S., identificada con NIT: 901145690-3 , con domicilio: **CALLE 64 # 25 - 10 BARRIO LA CEIBA** en la ciudad de Bucaramanga-Santander, correo electrónico: [edificamosconstrusas@gmail.com](mailto:edificamosconstrusas@gmail.com), **COMERCIALIZADORA SQP SAS.**, identificada con NIT: 901419892-1 , con domicilio: CALLE 104 · 23-90 BARRIO PROVENZA en la ciudad de Bucaramanga-Santander, correo electrónico: [grupocontabilidad@gmail.com](mailto:grupocontabilidad@gmail.com), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a EDIFICAMOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S., identificada con NIT: 901145690-3 , con domicilio: **CALLE 64 # 25 - 10 BARRIO LA CEIBA** en la ciudad de Bucaramanga-Santander, correo electrónico: [edificamosconstrusas@gmail.com](mailto:edificamosconstrusas@gmail.com), y a **COMERCIALIZADORA SQP SAS.**, identificada con NIT: 901419892-1 , con domicilio: CALLE 104 · 23-90 BARRIO PROVENZA en la ciudad de Bucaramanga-Santander, correo electrónico: [grupocontabilidad@gmail.com](mailto:grupocontabilidad@gmail.com) y/o los interesados en el contenido de la presente resolución, de manera electrónica, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, si así lo manifiestan expresamente, en caso contrario, procederá a efectuarse la notificación de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, Santander , a los

**14 MAR 2024**

  
**LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Dirección Territorial de Santander